

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON apoderado judicial del señor CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado narra los hechos indicando que el accionante es propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo N°29634115. Que mediante resolución N°39 del 11 de octubre de 2021 el accionado manifestó que el señor SALAMANCA BUITRAGO era el responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo N°29634115.

Que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el accionado no se probó que El accionante fuera la persona que conducía el vehículo, situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003.

Que en el SIMIT aparece registrada a nombre del accionante la foto multa, lo que le impide al accionante realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

Afirma el apoderado del accionante que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma vigente que permita al accionado hacer responsable al señor accionante de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción y menos aún, hacerlo en detrimento de la presunción de inocencia y al derecho fundamental al debido proceso.

Que lo anterior contraría a cabalidad lo establecido en los artículos 4, 6 y 29 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho fundamental al debido proceso.

Solicitó el apoderado del accionante medida provisional.

Como derechos vulnerados del accionante afirma el apoderado que le están siendo vulnerados el debido proceso y la presunción de inocencia, por haberlo declarado responsable de una foto detección en la que no identifica al señor SALAMANCA BUITRAGO como conductor infractor, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que el procedimiento sancionatorio especial para la imposición de sanciones derivadas de foto detecciones está regulado en la Ley 1843 de 2017 y por la Resolución 0000718 de 2018 del Ministerio de Transporte modificada por la resolución N°20203040011245 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Refiere la sentencia C-038 de 2020, C-597 de 1996, C-530 de 2003, C-1161 de 2000.

Pretende se proteja el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción al accionante sobre la cual no se ha probado que haya cometido y se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Como fundamento de derecho hace referencia al artículo 4, 6 y 29 de la Constitución Política, Código Nacional de Tránsito, Sentencias C-038 de 2020, C-530 de 2003, artículo 8 de la Ley 1837 de 2017, Resolución N°20203040011245.

Afirma que no existe medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección del derecho de petición y del derecho al debido proceso.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado dando respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del accionante.

Indicar el accionado que el accionante ya había instado el aparato judicial mediante acción de tutela N°110014.0030392021-00234-00, solicitando el amparo al debido proceso y defensa, el cual fue conocido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, en donde se tuteló y se ordenó se señalara fecha lugar y hora para llevar a cabo la audiencia virtual respecto del comparendo N°29634115.

Que mediante oficio CE- 2021533802 del 5 de febrero de 2021 se envió citación audiencia lectura de fallo - orden de comparendo N°29634115 del 19 de enero de 2021 al correo electrónico juzgados@juzto.co.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29634115 de fecha 19 de enero de 2021.

Que el 19 de enero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas KHS638 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°29634115.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°29634115, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CALI 158 No. 95 A - 37 APTO 405 BOGOTÁ. Que dicho envío se surtió mediante guía N° 2101183965, la cual registra "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

que la orden de comparendo N°29634115 fue validada el 19 de enero de 2021, el envío se efectuó el 20 de enero de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que el 13 de abril de 2021 el Profesional Universitario - Autoridad de tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, constituyó su Despacho en audiencia pública, en donde compareció el objetante junto con su apoderado, el DR. Juan David Castilla, se escuchó la versión libre del Sr. Camilo Salamanca, se solicitaron pruebas por parte de la defensa y por parte del despacho se decretó de oficio la práctica de interrogatorio de parte, diligencia que fue suspendida para ser continuada el 25 de junio de 2021. Que el 25 de junio de 2021 se llevó a cabo la práctica de interrogatorio de parte al Sr. Camilo Salamanca y se escucharon los alegatos de conclusión por parte de la defensa, así mismo, se suspendió la diligencia y se programó fecha para lectura de fallo para el 5 de octubre de 2021.

Que el 5 de octubre, se llevó a cabo la lectura de fallo y mediante resolución N°357 se declaró contraventor del reglamento de tránsito al Sr. Salamanca Buitrago, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el Artículo 139 del C.N.T. y contra la cual No procede recurso alguno de acuerdo con el Artículo 134 y 142 de la ley 769 de 2002, auto que fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Que se evidencia que el señor accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esa herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos al señor accionante, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, que realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor SALAMANCA BUITRAGO, que no acreditó que con el comparendo impuesto se le vulnera su derecho al debido proceso, además, no puede usar esto como pretexto a fin de que se le descaje el comparendo sin asumir la obligación adquirida por la transgresión a las normas de tránsito, dejando de lado que hizo parte del proceso contravencional donde ejerció los derechos que le asistían. Que en cuanto al debido proceso esa entidad logró demostrar que las actuaciones desplegadas en el proceso contravencional adelantado contra el accionante fueron en total apego a la Ley.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que el accionante a través de este procedimiento preferente pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

## CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante a través de apoderado que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y que se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en la contestación que hace a la notificación de la presente tutela indica el trámite contravencional que se adelantó en contra del accionante con ocasión al comparendo N°29634115 que le fue impuesto. Así mismo se observa que al accionante se le respeto el derecho al debido proceso quien compareció al trámite contravencional acompañado de apoderado.

De otra parte se tiene que el accionante impetró acción de tutela respecto del foto comparendo N°29634115 en contra de la Sede Operativa de Sibaté por violación al debido proceso, conociendo de la acción constitucional N°1100140030392021-00234-00 el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, en donde se tuteló y se ordenó señalar fecha lugar y hora para llevar a cabo la audiencia virtual respecto del comparendo antes citado. Fallo que fue cumplido por la aquí accionada.

En este orden de ideas y como quiera que el trámite surtido por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE cumple a

cabalidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, no se ha de acceder a la petición incoada por el señor CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho al debido proceso incoado por el señor accionante a través de apoderado conforme a lo corroborado en las documentales allegadas dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

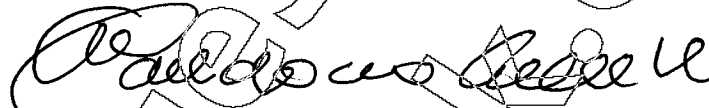
Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor accionante CAMILO HERNAN SALAMANCA BUITRAGO quien se identifica con la C.C. N°86.079.188 a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2597 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Comprar [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)